



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JE-1/2021

ACTOR: JOSÉ GERARDO RODOLFO FERNÁNDEZ NOROÑA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: GERARDO RAFAEL SUÁREZ GONZÁLEZ

COLABORÓ: PAOLA CASSANDRA VERAZAS RICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a catorce de enero de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio electoral, promovido por José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña en su carácter de Diputado Federal e integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión en representación del Distrito 4 de la Ciudad de México, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el procedimiento especial sancionador **TEEH-PES-089/2020** que, entre otras cuestiones, declaró la existencia de la conducta violatoria de los principios de imparcialidad y equidad en el pasado proceso electoral local en la referida entidad federativa atribuible al promovente.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De los hechos descritos en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

ST-JE-1/2021

1. Presentación de las denuncias. El dieciocho de septiembre del año dos mil veinte¹, el licenciado Federico Hernández Barros, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo presentó denuncia ante el referido Instituto, en contra de José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña en su calidad de Diputado Federal; Tania Valdez Cuellar, ex candidata a la presidencia municipal por el Partido del Trabajo, en Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo y el propio Partido del Trabajo, por la supuesta violación al principio de equidad en la contienda, derivado de la aparente utilización de recursos públicos, así como la incorrecta realización de proselitismo y propaganda electoral en contra de otras opciones políticas.

2. Radicación y requerimientos. El diecinueve de septiembre, el Secretario Ejecutivo y el Director Ejecutivo Jurídico del Instituto Estatal Electoral local, dictaron el acuerdo de radicación del procedimiento especial sancionador bajo la clave **IEEH/SE/PES/087/2020**; asimismo requirieron al denunciante para que señalara los domicilios de los denunciados, a fin de que los mismos pudieran ser emplazados y se llevara acabo Oficialía Electoral respectos de diversos links de las redes sociales denominadas Facebook y Twitter.

3. Acta circunstanciada. El veintiuno de septiembre, se practicó el acta circunstanciada por parte del Instituto Electoral, en la cual se desahogaron distintos links de páginas de las redes sociales “Facebook” y “Twitter”, a efecto de constatar los hechos denunciados.

4. Desahogo de requerimiento. El dos de octubre, el Partido Revolucionario Institucional y la Dirección de Finanzas de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión desahogaron los requerimientos ordenados por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

5. Acuerdo de admisión. El doce de octubre, el Instituto local admitió a trámite la queja promovida por el Partido Revolucionario Institucional, tuvo

¹ Todos los años corresponden al año dos mil veinte, salvo precisión en contrario.



por ofrecidas las pruebas, señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia de Ley y ordenó el emplazamiento de la parte denunciada.

6. Comparecencia. El dos de diciembre, el denunciado José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña, en su calidad de Diputado Federal, compareció ante el Instituto, a través de escrito de ofrecimiento de pruebas y alegatos.

7. Audiencia de pruebas y alegatos. En fecha tres de diciembre, fueron admitidas y desahogadas las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por la autoridad electoral; en el mismo acto se formularon alegatos y se ordenó realizar el informe circunstanciado, mismo que fue elaborado en misma fecha.

8. Medidas cautelares. En la fecha referida, el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo dictó el acuerdo respecto a las medidas cautelares solicitadas por la parte denunciada, declarando improcedente la adopción de las mismas.

9. Remisión del expediente al Tribunal local. El cuatro de diciembre, el Secretario Ejecutivo del Instituto local remitió al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo el expediente original del procedimiento especial sancionador **IEEH/SE/PES/087/2020** y sus anexos, así como el respectivo informe circunstanciado.

10. Trámite ante el Tribunal electoral local. Mediante acuerdos de siete y nueve de diciembre, se registró y formó el expediente bajo el número **TEEH-PES-089/2020**, declarándose cerrada la instrucción.

11. Sentencia local. El nueve de diciembre, el Tribunal local resolvió el expediente **TEEH-PES-089/2020** integrado con motivo de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, declarando inexistente la conducta denunciada.

12. Primer Juicio Electoral federal. En contra de la sentencia anterior, el trece de diciembre el Partido Revolucionario Institucional presentó ante el

ST-JE-1/2021

Tribunal responsable, demanda de Juicio Electoral, misma que fue radicada con la clave de expediente **ST-JE-47/2020**.

El quince de diciembre, el Pleno de Sala Regional Toluca dictó sentencia dentro del citado Juicio Electoral, determinando revocar la resolución impugnada para los efectos previstos en la citada ejecutoria.

II. Acto impugnado. El veintiocho de diciembre, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en cumplimiento a lo ordenado en el numeral que antecede, dictó sentencia en el procedimiento especial sancionador **TEEH-PES-089/2020** que, entre otras cuestiones, declaró la existencia de la conducta violatoria de los principios de imparcialidad y equidad en el pasado proceso electoral local en la referida entidad federativa atribuible a José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña, en su carácter de Diputado Federal.

III. Segundo Juicio Electoral federal. Inconforme con lo anterior, el cinco de enero de dos mil veintiuno se presentó directamente ante Oficialía de Partes de esta Sala Regional escrito de demanda a fin de impugnar la sentencia referida en el resultando que antecede.

1. Integración, turno y requerimiento. Conforme lo anterior, mediante acuerdo de cinco de enero de dos mil veintiuno, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **ST-JE-1/2021** y turnarlo a la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, requirió al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo para que de inmediato y bajo su más estricta responsabilidad, procediera a realizar el trámite de Ley previsto en los artículos 17 y 18, de la referida Ley General.

2. Radicación. Mediante acuerdo de seis de enero del año en que se actúa, la Magistrada Instructora radicó el indicado Juicio Electoral en la Ponencia a su cargo.

3. Recepción de constancias y tercero interesado. El nueve de enero de dos mil veintiuno, se recibieron las constancias del Juicio Electoral al



rubro indicado en Sala Regional Toluca, así como el escrito de tercero interesado presentado por el Partido Revolucionario Institucional.

4. Admisión. El once de enero del presente año, la Magistrada Instructora ordenó integrar al expediente la documentación remitida y admitió a trámite la demanda del presente Juicio Electoral.

5. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un Juicio Electoral, promovido por un ciudadano quien se ostenta con el carácter de Diputado Federal e integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión en representación del Distrito 4 de la Ciudad de México, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo dentro de un procedimiento especial sancionador que, entre otras cuestiones, declaró la existencia de la conducta violatoria de los principios de imparcialidad y equidad en el pasado proceso electoral local en la referida entidad federativa atribuible a la parte actora.

Acto que en caso de controvertirse es competencia de este órgano jurisdiccional y entidad federativa que pertenece a la quinta circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así

ST-JE-1/2021

como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así como en la jurisprudencia **25/2015** de rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**

SEGUNDO. Tercero interesado. En el juicio al rubro citado comparece el Partido Revolucionario Institucional por conducto de Federico Hernández Barros, quien se ostenta como representante propietario del citado partido político acreditado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

De acuerdo con el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el tercero interesado, entre otros, es quien cuenta con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora. Enseguida se analiza su procedencia.

a) Forma. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 17, apartado 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el tercero interesado debe presentar su escrito de comparecencia ante la autoridad y órgano responsable, precisar las razones del interés jurídico y hacer constar su nombre y firma autógrafa.

Se advierte que el Partido Revolucionario Institucional comparece mediante escrito, el cual contiene su nombre y firma autógrafa de su representante, expresando las razones en que sostiene un interés incompatible con el de la parte actora.

b) Oportunidad. Se considera colmado el presente requisito, en atención a que el numeral 17, apartado 1, inciso b), y apartado 4, de la Ley adjetiva en mención, establece que, dentro de las setenta y dos horas de la publicación del medio de impugnación correspondiente, el tercero interesado podrá comparecer mediante el curso que considere pertinente, lo cual se actualiza en la especie, conforme lo siguiente:



La demanda del Juicio Electoral al rubro citado fue colocada en los estrados del Tribunal responsable a las veintitrés horas con treinta minutos del cinco de enero del presente año, por lo que el plazo de setenta y dos horas feneció a las veintitrés horas con treinta minutos del ocho de enero en curso, de manera que, si en esta última fecha a las dieciocho horas con doce minutos se presentó el escrito de comparecencia del Partido Revolucionario Institucional, es oportuna su presentación.

c) Interés jurídico. Se estima que debe reconocérsele tal carácter, toda vez que en la sentencia controvertida se declaró la existencia de la conducta violatoria referente a la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral atribuible a José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña, a partir de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional.

Por lo tanto, la pretensión del Partido Revolucionario Institucional es que se confirme la sentencia impugnada, la cual resulta incompatible con la parte actora que solicita se revoque tal determinación.

Consecuentemente, al acreditarse los supuestos de procedibilidad, al citado instituto político se le reconoce el carácter de tercero interesado.

TERCERO. Requisitos de procedencia. La demanda reúne los requisitos generales y especiales de procedencia, acorde con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9; 12, párrafo 1, incisos a) y b); 13, párrafo 1, de la Ley de Medios en los términos siguientes.

a) Forma. La demanda se presentó en Oficialía de Partes de esta Sala Regional, en ella se hace constar el nombre del actor, domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa la sentencia controvertida y los preceptos presuntamente violados; asimismo, se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente.

ST-JE-1/2021

b) Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8º de la Ley de Medios, toda vez que la sentencia impugnada se notificó al ahora actor el veintinueve de diciembre del año próximo pasado y la demanda se presentó el cinco de enero del año en curso por lo que es oportuna, dado que deben descontarse el día el primero de enero que fue día inhábil, el dos y el tres de enero porque correspondieron a sábado y domingo, y la presente controversia no se encuentra vinculada con proceso electoral, dado que los comicios que se llevaron a cabo para la renovación de ayuntamientos ha concluido.

c) Legitimación y personería. El juicio se promovió por parte legítima, dado que José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña fue uno de los denunciados en el procedimiento especial sancionador local y quien se inconforma de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo que, entre otras cuestiones, declaró la existencia de la conducta violatoria de los principios de imparcialidad y equidad en el pasado proceso electoral local en la referida entidad federativa atribuible al promovente.

De igual forma se tiene por acreditada la personería, toda vez que la autoridad responsable así se la reconoce al rendir el informe circunstanciado.

d) Interés jurídico. Se cumple, toda vez el Tribunal responsable declaró la existencia de la conducta violatoria de los principios de imparcialidad y equidad en el pasado proceso electoral local atribuible a la parte actora de ahí que resulte claro que tiene interés jurídico para controvertir la sentencia recaída al expediente **TEEH-PES-089/2020**.

e) Definitividad y firmeza. En contra del acto reclamado no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir ante esta instancia federal, por lo que este requisito se encuentra satisfecho.

CUARTO. Consideraciones torales de la sentencia impugnada. En la resolución recaída al procedimiento especial sancionador local **TEEH-PES-089/2020**, el Tribunal responsable expuso en esencia, lo siguiente:



La autoridad responsable analizó el caso desde dos ópticas para poder arribar a su conclusión, esto es primeramente se abocó al estudio de utilización de recursos públicos por parte del denunciado y, posteriormente, si existía o no una conducta violatoria referente a la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral atribuible a José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña en su calidad de Diputado Federal.

En tal sentido, una vez realizado un pronunciamiento previo respecto de la conducta denunciada y de analizar y valorar el material probatorio que obraba en su poder, la autoridad responsable procedió al análisis de la existencia o no respecto de la utilización de recursos públicos por parte del denunciado, al haber acudido en día hábil a un acto proselitista llevado a cabo en el Estado de Hidalgo en el marco del pasado proceso electoral de la referida entidad federativa.

En esa tesitura, la autoridad responsable refirió que en términos de lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal los servidores públicos de todos los niveles de gobierno tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la contienda electoral, ello atendiendo a la propia y especial naturaleza de su función pública.

Por otra parte, argumentó que si el acto es partidista o electoral, debe valorarse las circunstancias en las que acude un servidor público a un acto proselitista y si ello tiene lugar en días y horas hábiles, pues tal cuestión se equipara al uso indebido de recursos públicos, al suponer que el funcionario cuestionado (Diputado Federal) desatiende voluntariamente sus actividades laborales para acudir a un acto partidista electoral, lo cual afecta la buena marcha del servicio público que está obligado a prestar y que ello implica que el servidor público da preferencia a las actividades de su partido por sobre la encomienda que tiene encargada, lo que impacta en su imagen como servidor.

El Tribunal electoral responsable estimó que el supuesto uso de recursos

ST-JE-1/2021

públicos era **inexistente**, dado que si bien la parte actora ante dicha instancia había referido que el Diputado Federal violaba el principio de imparcialidad por el uso de recursos públicos para influir en la contienda electoral, al haber asistido en un día hábil a un evento de campaña de la entonces candidata a presidente municipal postulada por el Partido del Trabajo en el Municipio de Tepeji del Río, en un horario hábil.

Lo cierto era que, conforme al caudal probatorio que obraba en poder de la responsable y en específico, del requerimiento hecho por el Instituto local el veintiocho de septiembre de dos mil veinte, a la Diputada Presidenta de la Cámara de Diputados y a los Diputados del Congreso de la Unión, para que, informaran a la referida autoridad, las labores que debía de realizar el Diputado José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña el día dieciocho de septiembre del año inmediato pasado y los recursos económicos que utilizó para su traslado al estado de Hidalgo, así como, si contaba con licencia para ausentarse de su labores ese día.

A lo cual, el Director de lo Contencioso y Procedimientos Constitucionales, y Delegado Jurídico de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión desahogó el requerimiento en el sentido de informar que no se advertía la existencia de información relativa a lo solicitado, tomando en cuenta que no se trataba de un hecho propio de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, sin embargo, de los oficios LXIV/DCO/0528/220 de dos de octubre de dos mil veinte, y del diverso DC/LXIV/0645/2020 de misma fecha, la responsable desprendió que no se identificó gasto alguno del mes de septiembre en específico del día dieciocho, relativo a los apoyos de atención ciudadana y hospedaje del Diputado Federal José Gerardo Fernández Noroña.

Por lo que acorde a ello la autoridad responsable arribó a la conclusión de que el Diputado Federal no utilizó recurso público alguno de dicho ente, para trasladarse al Estado de Hidalgo, en específico a Tepeji del Río.

Precisando, por otra parte, que del calendario legislativo del primer periodo de sesiones ordinarias del tercer año de ejercicio de la LXIV Legislatura correspondiente al mes de septiembre a diciembre de dos mil veinte, proporcionado como prueba por la parte denunciada se podía



advertir que si bien el día dieciocho de septiembre de dos mil veinte , fue un día hábil lo cierto fue que el Diputado Federal no tuvo cargo o comisión alguno referente a sus funciones, por lo que al no acreditarse la utilización de recursos públicos por parte del denunciado, la conducta denunciada resultaba inexistente.

Ahora, por cuanto a las manifestaciones realizadas por parte del Diputado Federal, José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña durante el evento llevado a cabo el dieciocho de septiembre de dos mil veinte, en el Municipio de Tepeji del Río Ocampo, Hidalgo, en el que la parte actora adujo la existencia de la violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, al respecto la autoridad responsable analizó el acta circunstanciada de veintiuno de septiembre de dos mil veinte, expedida por la autoridad instructora.

De tal acta circunstanciada se demostraba el desahogo de diversas publicaciones de redes sociales y la versión estenográfica del video de la reunión llevada a cabo en Tepeji del Río el día dieciocho de septiembre.

A lo cual la responsable refirió que de la versión estenográfica se podía desprender lo comentado por el propio Diputado Federal, por lo que se acreditaba que éste sí había realizado proselitismo o propaganda electoral a favor de la denunciada y en contra de otras opciones políticas, en la que incluso instó a los asistentes a no votar por otras opciones políticas.

Asimismo refirió la autoridad responsable que del desahogo de las publicaciones de las redes sociales Facebook y Twitter realizado por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y ofrecidas por el denunciante, podía desprenderse que de las intervenciones realizadas por el Diputado Federal, éste hizo manifestaciones explícitas en apoyo a la denunciada (Tania Valdez Cuellar) y en contra del Partido Revolucionario Institucional, además de las manifestaciones hechas en contra del Gobernador de la entidad federativa de referencia.

Por otra parte, señaló que el denunciado en su calidad de Diputado Federal, había precisado su intención de postularse, cuando fuera el

ST-JE-1/2021

momento adecuado a su decir, de ocupar el cargo de Presidente de la República, además de afirmar que la labor del Partido del Trabajo debía de continuar en favor del actual Presidente de la Republica.

Lo cual para el Tribunal responsable se encontraba constitucional y legalmente prohibido, dado que el artículo 134 de la Carta Magna establece que en ningún caso la propaganda podrá implicar, entre otras, la promoción personalizada de cualquier servidor público, cuestión que había acontecido en el caso.

Aunado a lo anterior, refirió que era posible desprender que dicho legislador federal hizo alusiones con relación al proceso electoral anteriormente referido así como a la supuesta intervención del actual Gobernador del Estado, en el sentido de que *“saque las manos del proceso electoral”*, *“que respete la autonomía municipal”* o, *“su preferencia sexual no nos interesa”*, siendo estas palabras aisladas y meros señalamientos hacia el Gobernador del Estado, en el sentido de que su intervención en los asuntos de los ayuntamientos, haciendo alusión a favor del Partido del Trabajo y en contra del Partido Revolucionario Institucional, así como del candidato que en su momento participó en el proceso electoral.

Derivado de lo anterior, el Tribunal local consideró que en el caso si existieron indicios de la comisión de una conducta por parte del denunciado que la Ley electoral señala como prohibitiva, tratándose de la campaña electoral, especialmente para aquellos individuos que ocupan un cargo de elección popular, y cuyo cargo exige que sus declaraciones y acciones se vean revestidas de neutralidad e imparcialidad.

Precisó que no pasaba desapercibidas las restricciones establecidas en la Constitución y en la normativa electoral, sin embargo, en ningún modo se impide a los funcionarios públicos durante las campañas electorales a que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones, de donde se infiere que los funcionarios públicos no están impedidos para intervenir en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, siempre y cuando no difundan mensajes que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular con la intención de



obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera los vincule al proceso electoral.

De este modo, señaló que debía permitirse la circulación de ideas e información general por parte de los partidos políticos y cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información, siempre y cuando no transgreda las limitantes previstas en la normativa aplicable, situación que en el caso concreto no había sucedido ya que sus declaraciones resultaban contrarias a lo permitido por la legislación electoral.

Asimismo, arguyó que debía tenerse presente que la restricción señalada en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal, debe aplicarse atendiendo a las circunstancias del caso, tal y como ocurría en la especie, dado que debía armonizarse con los derechos fundamentales previstos en la propia Constitución, como son los de asociación y reunión, en términos de la jurisprudencia 3872013 de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional electoral federal de rubro: ***“SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL”***.

Lo anterior, ya que las restricciones establecidas en la Constitución y en la normativa electoral aplicable, en ningún modo impedía a los funcionarios públicos durante las campañas electorales, a que participen en actos que deban realizar en el ejercicio de sus atribuciones, de donde se infiere que los funcionarios públicos no están impedidos a intervenir en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, siempre y cuando no difundan mensajes que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular con la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera los vincule a algún proceso electoral.

En este sentido, la responsable estimó que se demostraba que las afirmaciones realizadas por el Diputado Federal denunciado trascendían al público, toda vez que contenían elementos que, de forma explícita

ST-JE-1/2021

denotaban una solicitud de apoyo o rechazo electoral y se desprendían elementos unívocos e inequívocos de esa solicitud.

Precisando, además, que la conducta atribuible al Diputado no encuadraba en su totalidad con la libertad de expresión y asociación, toda vez que dicha parte denunciada incluía en las excepciones de dichos principios fundamentales, dado que el Diputado Federal había realizado, entre otras, las siguientes expresiones:

1. *“Imagínense Omar fayad que dice que él esta con la 4t que él está de acuerdo en no robar, en no mentir, en no traicionar, es un traicionero vulgar, bueno su preferencia sexual no importa, su orientación ese ya es asunto suyo, decía mi abuela que cada quien haga de su culo un papalote...”*
2. *“...el aparato que tiene Fayad para comprar votos, es delito grave, es delito grave los delitos electorales, hay que denunciar, si andan comprando votos esa gente se va a la cárcel eh...”*

De lo que concluyó que las afirmaciones realizadas por el Diputado Federal en contra del Gobernador del Estado de Hidalgo no constituían en forma especial a la libertad de expresión, ni mucho menos a un debate político o público.

Lo anterior, porque una de las finalidades del debate político es el mecanismo o instrumento idóneo para hacer valer el derecho a la libertad de expresión de los actores políticos y el derecho a la información de los ciudadanos, con lo cual se crea una opinión pública y, lo cual las referidas manifestaciones no encuadraban en el debate.

Aunado a que de la segunda manifestación tampoco podía ser considerada o maximizarse la libertad de expresión del Diputado Federal, toda vez que dicha libertad no protege la imputación de delitos cuando con ello se calumnia a las personas.

Ello, porque a diferencia de la crítica desinhibida, abierta, vigorosa que se pueda dar incluso respecto al ejercicio de cargos públicos anteriores en donde el intercambio de ideas está tutelado por las disposiciones constitucionales invocadas, tratándose de la difusión de información relacionada con actividades ilícitas, ésta incrementa la posibilidad de quien



la utiliza sin apoyarla en elementos convictivos suficientes, de incurrir en alguna de las restricciones previstas constitucionalmente, en atención a la carga negativa que sin una justificación racional y razonable, aquélla puede generar sobre la reputación y dignidad de las personas, en términos de la jurisprudencia 31/2016 de la Sala Superior de rubro: ***“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS”***.

Por lo anterior, la autoridad responsable refirió que la gran parte de las manifestaciones realizadas por el mencionado servidor público federal, no se daban dentro de la libertad de expresión, ni su maximización en el debate político, transgrediendo con libertad del sufragio y el derecho a ser votado en condiciones de igualdad.

Refirió, además, que el indicado servidor público federal tenía el deber de cuidar respecto al principio de equidad en la contienda, esto con la finalidad de proteger los derechos fundamentales de votar en condiciones de equilibrio competitivo, esto conforme al cargo que lo inviste.

En efecto, señaló que de lo manifestado por el Diputado Federal se demostraba que éste contravenía los principios rectores de la función electoral, toda vez que no podía considerarse que las expresiones realizadas por éste se daban dentro del marco de la libertad de expresión, ni mucho menos que se daban dentro del debate político.

Aunado a lo anterior, la responsable consideró que el mencionado Diputado Federal había inobservado en todo momento el **principio de neutralidad** en el ámbito de sus funciones; ya que dicho principio exige a todos los servidores públicos que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, cumpliendo en todo momento lo consagrado en la normatividad en la materia.

Concluyendo que de lo anterior y del caudal probatorio se comprobaba que el Diputado Federal realizó lo siguiente:

[...]

<p><i>Implican la pretensión a ocupar un cargo de elección popular.</i></p>	<p><i>Tal y como quedó demostrado en el Acta Circunstanciada el Diputado Federal hace manifestaciones de las cuales se desprende que pretende aspirar a ser presidente de la República, cargo que es de elección popular.</i></p> <p><i>Y lo cual viola lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal el cual establece que, en ningún caso la propaganda podrá implicar, entre otras, la promoción personalizada de cualquier servidor público, cuestión que aconteció.</i></p>
<p><i>Demuestra la intención de obtener el voto.</i></p>	<p><i>Asimismo, se desprende que el Diputado Federal realiza manifestaciones de las cuales induce al voto para favorecer la candidatura de Tania Valdez Cuellar, ex candidata a la presidencia municipal por el partido del trabajo, en Tepeji del río de Ocampo, Hidalgo</i></p>
<p><i>Favorece o perjudica a un partido político o candidato.</i></p>	<p><i>De igual manera, se acreditan, toda vez que las manifestaciones realizadas por el Diputado Federal, favorecen a la candidatura de Tania Valdez Cuellar, realiza comentarios denigrantes y acusaciones al Gobernador del estado de Hidalgo.</i></p> <p><i>Asimismo, se desprende del acta circunstanciada, las expresiones en contra del PRI.</i></p>
<p><i>Se vincula a un proceso electoral.</i></p>	<p><i>Se acredita, pues su presencia fue en el municipio de Tepeji del Río, Hidalgo, y del cual Hidalgo se encontraba en el proceso Electoral Local 2019-2020 para la renovación de los ochenta y cuatro ayuntamientos.</i></p>

[...]

Razón por la cual, para la responsable la participación activa del Diputado Federal el día dieciocho de septiembre, en el municipio de Tepeji del Río, había vulnerado los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, estimando que dicha conducta era existente.

Lo anterior, toda vez que se busca proteger la imparcialidad, la igualdad en el acceso a cargos públicos y la equidad, con la finalidad de inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de un determinado candidato o que distorsione las condiciones de equidad.

Finalmente, el Tribunal responsable se pronunció respecto del supuesto beneficio para la entonces candidata Tania Valdez Cuellar y el Partido del Trabajo, debido a la presencia del servidor público en el acto de campaña e individualizó la sanción correspondiente precisando que al haber quedado demostrada la existencia de la conducta denunciada atribuible a un servidor público federal, se encontraba impedido a hacer efectiva la



sanción atinente, por lo que de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, correspondía remitir copia certificada de la sentencia y de las constancias del expediente a la autoridad respectiva, es decir, a la Contraloría Interna de la Cámara de Diputados, a fin de que en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir de que le fuera notificada la sentencia, impusiera la sanción respectiva al Diputado Federal conforme a los parámetros establecidos en la sentencia.

QUINTO. Síntesis de los conceptos de agravio. Del análisis integral de la demanda del Juicio Electoral se desprende que la parte actora formula en síntesis los siguientes motivos de inconformidad:

1. Vulneración a los principios de legalidad, seguridad jurídica, así como de congruencia interna y externa al realizarse una interpretación incorrecta de los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

En la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el procedimiento especial sancionador **TEEH-PES-089/2020** se determinó respecto de los hechos denunciados, por una parte, la inexistencia de utilización de recursos públicos por parte del denunciado y, respecto de los mismos hechos, la existencia de una conducta violatoria a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, lo cual identifica una clara incongruencia.

Contrario a lo sostenido por el Tribunal responsable, no existe violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, o infracción alguna a la normatividad electoral, dado que los hechos atribuidos ocurrieron el dieciocho de septiembre de dos mil veinte, fecha en la cual no existió sesión ordinaria por parte del Pleno de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, por lo que no puede aducirse infracción alguna toda vez que la asistencia de los legisladores a actos proselitistas partidistas no puede considerarse una vulneración a los indicados principios, cuando no se afecte el ejercicio de sus funciones, ni implique el uso indebido de recursos públicos, además de que de ninguna

ST-JE-1/2021

forma fueron empleados recursos públicos en el traslado y hospedaje del denunciado al evento controvertido.

Advierte que este órgano jurisdiccional electoral federal ha reconocido que la asistencia a esta clase de actos, se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales previstos en el propio orden constitucional y legal.

Por otra parte, manifiesta que en relación a la publicación de mensajes en las redes sociales alusivos al citado evento, la finalidad fue ejercer sus derechos fundamentales de libertad de expresión e información, libertad de opinión y de asociación en materia política, los cuales no pueden ser considerados infracciones a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral o infracción alguna a la normatividad electoral, conforme a la tesis de rubro: ***“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES”***.

Las publicaciones en las redes sociales del denunciado sólo constituyen actos realizados en ejercicio de sus derechos fundamentales que no contravienen disposición o normatividad alguna, dado que como lo ha resuelto la Sala Superior de este órgano jurisdiccional al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-268/2012, el contenido de las páginas de internet no tiene una difusión automática o indiscriminada, al ser un medio de comunicación electrónico inactivo o de carácter pasivo, dado que sólo puede accederse a las páginas que se desean buscar, luego de la existencia del interés del usuario para acceder a determinada información. Es decir, debe existir una clara intención del particular de acceder a cierta información.

Por lo que ante la falta de congruencia de lo expuesto por la sentencia impugnada y ante la inexistencia de violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, debe revocarse la resolución impugnada y declararse la inexistencia de las infracciones atribuidas.



2. Realización de una interpretación parcial del derecho de libertad de expresión del denunciado.

La sentencia controvertida es violatoria de los artículos 1, 6 y 7, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del derecho de libertad de expresión, al considerar al denunciado como infractor del artículo 134 Constitucional y limitar su derecho de libertad de expresión por el hecho de ostentar el cargo de diputado federal, dado que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo omitió analizar otros elementos para poder sustentar la conclusión a la que llegó, ya que la modulación interpretativa debe intervenir en la menor medida posible al derecho fundamental referido.

Así, entre otros elementos y contextos que se debían haber tomado en cuenta derivado del ejercicio de su cargo como funcionario, eran los siguientes:

- a) El uso indebido de recursos públicos.
- b) Que las expresiones condicionen o coaccionen el voto del electorado respecto del ejercicio de su función.

Ambas circunstancias no ocurrieron en el caso, sin embargo, el Tribunal responsable de manera incongruente únicamente tomó las manifestaciones vertidas por los denunciantes, máxime que se resolvió la no utilización de recursos públicos, lo que evidencia que la interpretación fue indebida.

Lo anterior, porque las interacciones entre integrantes del poder legislativo y la ciudadanía, a la luz de su carácter manifiestamente representativo, contribuyen de alguna manera a la formación de la opinión pública y al debate de ideas sobre la viabilidad, continuación e implementación de ciertas políticas públicas o perspectivas políticas, por lo que la manifestación pública de un legislador de apoyo a favor o en contra de un partido político o candidato en redes sociales encuentra sustento siempre y cuando no haya involucrado el uso de recursos públicos y no se ejerza

ST-JE-1/2021

presión o condicionamiento alguno respecto del ejercicio de las funciones públicas que ejerce.

Por lo que no se desprende que el denunciado legislador haya usado su cargo a fin de coaccionar al electorado para que sufragara a favor de determinada opción política, dado que no expresó alguna frase por la cual se pudiera ni si quiera de forma indiciaria, presumir coacción a los electores.

Lo anterior es coincidente con un modelo democrático que incide lo menos posible en la libertad de expresión, que maximiza el debate público y permite una comunicación adecuada para la ciudadanía, teniendo en cuenta que conforme al ordenamiento jurídico vigente, en principio, todas las formas de expresión están constitucionalmente protegidas, y se considera que la libertad para externar opiniones y hacer circular ideas constituyen, en lo individual, una vía para el desarrollo de la personalidad y, en lo social, representa un bien de carácter instrumental que permite la toma informada de decisiones, fortalece el debate público y la opinión pública y aumenta la calidad de la democracia.

Por las razones anteriores, el impetrante estima que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo no analizó debidamente el contexto y contenido de los hechos denunciados y, por el contrario, sólo realizó una interpretación restrictiva de los límites impuestos a la libertad de expresión cuando es ejercida por legisladores, violando con ello los artículos 1, 6 y 7, párrafo primero, de la Constitución federal.

SEXTO. Metodología. Los agravios planteados serán analizados de la manera en que fueron planteados por el actor, conforme a la jurisprudencia **4/2000** de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

SÉPTIMO. Estudio de Fondo. Del escrito de demanda se advierte que la **pretensión** del actor consiste en que Sala Regional Toluca revoque la sentencia impugnada y declare la inexistencia de infracciones atribuidas, al estimar que no utilizó recursos públicos en los hechos motivo de la denuncia y tampoco haya usado su cargo a fin de coaccionar al electorado para que sufragara a favor de determinada opción política.



En ese sentido, la litis consiste en determinar si resultó apegado a Derecho que el Tribunal responsable haya declarado la existencia de la conducta violatoria referente a la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral atribuible a José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña o, por el contrario, si con las pruebas que obran en el expediente no existió violación alguna a los citados principios.

Previo a dar respuesta a los motivos de inconformidad se torna necesario precisar lo siguiente:

- Marco normativo.

El deber de neutralidad del servidor público deriva del mandato constitucional contenido en el artículo 41, Base I, segundo párrafo, que establece que la elección de los representantes populares debe realizarse en elecciones libres, lo que comprende la libertad en la formación de la opinión del electorado.

Por su parte, el deber de imparcialidad que deben observar los servidores públicos se encuentra previsto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever expresamente: (i) la obligación de los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de aplicar con imparcialidad los recursos públicos de que disponen por razón de su investidura y, (ii) la prohibición de utilizar la propaganda gubernamental para hacer promoción personalizada de su imagen.

A su vez, el principio de equidad en la contienda electoral se encuentra establecido en el artículo 41, de la Constitución federal, conforme al cual se deben garantizar a los partidos políticos condiciones equitativas en las elecciones, evitando cualquier influencia externa que pueda alterar la competencia.

ST-JE-1/2021

En efecto, el citado artículo 41 constitucional prevé que los representantes de la ciudadanía deben elegirse a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, por lo que desde el orden constitucional los principios de equidad e imparcialidad al que están sometidos los servidores públicos, en el contexto de los procesos comiciales, tienen como finalidad salvaguardar los principios rectores de la elección.

Ambos dispositivos constitucionales imponen de manera complementaria deberes específicos a los servidores públicos de los tres niveles de gobierno, relativos a abstenerse de utilizar recursos públicos, esto es, humanos, materiales y económicos.

Además, los servidores públicos se deben abstener de intervenir e influir de manera indebida en la equidad en la competencia electoral.

Los mencionados artículos constitucionales establecen, desde diversos ángulos, prohibiciones concretas a los servidores públicos para que no cometan actos de influencia en la preferencia electoral de los ciudadanos, mediante la utilización de recursos públicos.

Se establece como elemento fundamental de la descripción normativa, que los actos constitutivos de la infracción tengan por objeto influir en la voluntad del electorado y la afectación a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral.

Los citados artículos constitucionales permiten advertir que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, relativo a que la actuación de los servidores públicos influya en la voluntad de la ciudadanía.

La mencionada reforma al artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hizo énfasis en tres aspectos esenciales:

a) Impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a un cargo de elección popular; así como su uso para promover proyectos personales de índole política.

b) Evitar el uso del dinero público para incidir en la contienda electoral y de la propaganda institucional para la promoción personalizada con fines electorales.

c) Exigir a quienes ocupan cargos de gobierno una actitud de total imparcialidad en las contiendas electorales, usando los recursos públicos bajo su mando exclusivamente para los fines constitucionales y legalmente previstos.

Por su parte, la legislación ordinaria desarrolla el contenido de las disposiciones constitucionales mencionadas en el ámbito sancionador, al señalar lo siguiente:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

“Artículo 449.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:
(...)

d) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales;

e) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución;

f) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o de la Ciudad de México, con la finalidad de inducir o coaccionar a las Ciudadanas y Ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o persona candidata.
(...).”

Código Electoral del Estado de Hidalgo

“Artículo 337. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:
I. Violan lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en medios distintos a radio y televisión.
...”

ST-JE-1/2021

Los preceptos legales citados prevén que el mandato-prohibición impuesto a los servidores públicos, además de referirse a la eventual vulneración del principio de imparcialidad propiamente dicho en los términos de lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución general, alude también a aquellas otras conductas que pudieran implicar propaganda de servidores públicos en el periodo de campañas electorales, o bien, **que se traduzcan en coacción o presión al electorado, para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato.**

Expuesto lo anterior, se procede al estudio de los agravios formulados por el actor, en los siguientes términos:

1. Vulneración a los principios de legalidad, seguridad jurídica, así como de congruencia interna y externa al realizarse una interpretación incorrecta de los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

El actor se inconforma porque en su opinión en la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el procedimiento especial sancionador **TEEH-PES-089/2020** se determinó respecto de los hechos denunciados, por una parte, la inexistencia de utilización de recursos públicos por parte del denunciado y, respecto de los mismos hechos, la existencia de una conducta violatoria a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, lo cual en su opinión identifica una clara incongruencia.

No asiste razón al actor, porque el Tribunal responsable al estudiar los agravios que le fueron planteados distinguió claramente la inexistencia de uso indebido de recursos públicos y la existencia de la conducta violatoria referente a la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral atribuible al hoy actor.

Respecto al primer supuesto, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo arribó a la conclusión que el Diputado Federal denunciado no había utilizado recurso público alguno para asistir al evento controvertido, dado de que de las pruebas que obraban en el expediente se acreditaba que el viernes dieciocho de septiembre del año próximo pasado fue un día hábil



en el que el servidor público no tuvo cargo o comisión alguno referente a sus funciones, además de que se comprobaba que no utilizó recursos públicos para su traslado o estancia en el Municipio de Tepeji del Río.

En cuanto a las expresiones o manifestaciones realizadas por el mencionado Diputado Federal, el Tribunal responsable arribó a la convicción que se actualizaba la violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral atribuible al actor, en virtud de que de las pruebas que obran en el expediente se acreditaba que el mencionado funcionario público sí había realizado proselitismo o propaganda electoral a favor Tania Valdez Cuellar, ex candidata a la Presidencia Municipal por el Partido del Trabajo en Tepeji del Río de Ocampo y en contra del Partido Revolucionario Institucional y del Gobernador de esa entidad federativa.

Lo anterior, porque del desahogo de las publicaciones de las redes sociales Facebook y Twitter realizado por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, podía desprenderse que en las intervenciones del citado Diputado Federal, éste realizó manifestaciones explícitas en apoyo a la ex candidata denunciada y en contra del citado partido político y del Gobernador de ese Estado, lo cual se encuentra prohibido constitucional y legalmente, dado que el mencionado artículo 134 de la Constitución Federal prohíbe tales conductas, tratándose de la campaña electoral especialmente para aquellos individuos que ocupan un cargo de elección popular y por ello se exige que sus declaraciones y acciones se vean revestidas de neutralidad e imparcialidad.

Precisó que las afirmaciones realizadas por el Diputado Federal trascendían al público, toda vez que contenían elementos que, de forma explícita denotaban una solicitud de apoyo o rechazo electoral y se desprendían elementos unívocos e inequívocos de esa solicitud, por lo que no cabían dentro de la libertad de expresión del ahora actor ni su maximización en el debate político.

De lo anterior, se advierte que contrariamente a lo sostenido por el actor la sentencia impugnada no resulta incongruente, dado que la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda

ST-JE-1/2021

derivó no sólo de la asistencia del Diputado Federal al evento controvertido, sino de las manifestaciones vertidas por él. De ahí que se estime conforme a Derecho la conclusión a la que arribó el Tribunal responsable en el sentido de declarar, por una parte, la inexistencia de utilización de recursos públicos y, por la otra, la existencia de la vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, al no derivar de los mismos hechos.

Por tanto, al derivar las determinaciones adoptadas por la autoridad responsable de diversos hechos, deviene **infundado** el motivo de inconformidad en cuestión.

De igual forma, se estima **infundado** el agravio relativo a la inexistencia de la violación a los mencionados principios, dado que la asistencia de los legisladores a actos proselitistas partidistas no puede considerarse una vulneración a los mismos, cuando no se afecte el ejercicio de sus funciones, ni implique el uso indebido de recursos públicos, además de que de ninguna forma fueron empleados éstos en el traslado y hospedaje del denunciado al evento controvertido.

Lo infundado del motivo de disenso radica en que como se ha indicado con anterioridad, los principios de equidad e imparcialidad al que están sometidos los servidores públicos en el contexto de los procesos comiciales tienden a salvaguardar los principios rectores de la elección, imponiéndoles a estos deberes específicos de abstenerse de utilizar indebidamente recursos públicos, esto es, humanos, materiales y económicos.

Además, los servidores públicos se deben abstener de **intervenir e influir de manera indebida en la equidad en la competencia entre los participantes en una contienda electoral.**

Es decir, se establecen prohibiciones concretas a todos los servidores públicos para que no cometan actos de influencia en la preferencia electoral de los ciudadanos.



La vulneración a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, relativo a que la actuación de los servidores públicos influya en la voluntad de la ciudadanía.

En este sentido, tal y como lo refiere el actor en su demanda, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional federal que la sola asistencia de un legislador a un acto o evento de carácter partidista, político-electoral o proselitista, no está prohibida, sin embargo, se ha puntualizado que los derechos de los legisladores como el de libertad de expresión y asociación válidamente pueden ejercerse siempre y cuando no se trastoquen las libertades de los demás, no irrumpen los principios rectores de los procesos comiciales y tampoco descuiden sus funciones emanadas del orden jurídico.

En el caso, el Tribunal electoral responsable arribó a la conclusión que se actualizaba la existencia de la conducta violatoria referente a la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral atribuible a hoy actor, a partir no de su carácter como Diputado Federal, tampoco por su asistencia al evento proselitista cuestionado, ni por el uso o no de recursos públicos, ni por haber descuidado sus funciones como legislador, sino por las expresiones vertidas a favor de Tania Valdez Cuellar, ex candidata a la presidencia municipal por el Partido del Trabajo en Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo, y en contra de otras opciones políticas e incluso por haber instado a los asistentes a no votar por otras opciones políticas, de ahí que no asista razón al actor en este aspecto.

Por otra parte, deviene **infundado** lo argumentado por el actor en el sentido de que en relación a la publicación de mensajes en las redes sociales alusivos al citado evento, la finalidad fue ejercer sus derechos fundamentales de libertad de expresión e información, libertad de opinión y de asociación en materia política, los cuales no pueden ser considerados infracciones a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral o infracción alguna a la normatividad electoral, conforme a la jurisprudencia 18/2016 de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN

ST-JE-1/2021

DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES”.

Las publicaciones en las redes sociales del denunciado sólo constituyen actos realizados en ejercicio de sus derechos fundamentales que no contravienen disposición o normatividad alguna, dado que como lo ha resuelto la Sala Superior de este órgano jurisdiccional al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-268/2012, el contenido de las páginas de internet no tiene una difusión automática o indiscriminada, al ser un medio de comunicación electrónico inactivo o de carácter pasivo, dado que sólo puede accederse a las páginas que se desean buscar, luego de la existencia del interés del usuario para acceder a determinada información. Es decir, debe existir una clara intención del particular de acceder a cierta información.

Lo **infundado** del agravio radica en que los mensajes publicados en las redes sociales Facebook y Twitter sí pueden ser consideradas como propaganda electoral y, en consecuencia, son susceptibles de revisión y sanción en un procedimiento especial sancionador.

El artículo 242, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otras cuestiones, establece la definición de propaganda electoral:

“Artículo 242

...

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

...2

Por su parte, el Código Electoral del Estado de Hidalgo en su artículo 127 dispone, entre otros aspectos, lo siguiente:

“Artículo 127. La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que produzcan y difundan los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y las coaliciones, sus candidatos, fórmulas, planillas y los Candidatos Independientes; así como sus simpatizantes.

...”



Estos preceptos normativos refieren las conductas que se consideran propaganda electoral, sin señalar de manera expresa la vía o medio que se utiliza para realizarla. Ante tal situación, este órgano jurisdiccional ha considerado que, de una interpretación de los artículos en cuestión, los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones pueden ser difundidos a través de diversas herramientas, entre ellas, las redes sociales, al constituir una plataforma que en los últimos años se ha colocado como un principal medio de difusión para comunicar a la sociedad cualquier tipo de información, además de que sus características permiten el debate y las opiniones de los usuarios directamente con los titulares de las publicaciones y otros usuarios de la red social, peculiaridad que hace que se distinga respecto de otros medios de comunicación y le brinde una popularidad que día a día aumenta.

Por tales razones, contrariamente a lo manifestado por el actor, las publicaciones en las redes sociales si bien gozan de una presunción de ser un actuar espontáneo y deben ser ampliamente protegidas cuando se trata del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, en términos de la citada jurisprudencia 18/2016, también lo es que en el caso no es posible considerar que las publicaciones en las redes sociales ofrecidas por el denunciante se realizaron de manera espontánea y en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, dado que éstas fueron confeccionadas a propósito y antes de que se publicaran además de que el contenido de las mismas constituyen actos de proselitismo o propaganda electoral a favor de la ex candidata a la presidencia municipal por el Partido del Trabajo en Tepeji del Rio de Ocampo, Hidalgo y el Partido del Trabajo lo que constituye una infracción electoral.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que el actor de ninguna forma controvierte lo asentado en el Acta circunstanciada que se instrumentó con respecto a los actos denunciados y tampoco el contenido de las publicaciones de las redes sociales Facebook y Twitter realizado por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

2. Realización de una interpretación parcial del derecho de libertad de expresión del denunciado.

Se estiman **infundados** los motivos de inconformidad consistentes en que la sentencia controvertida es violatoria de los artículos 1, 6 y 7, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del derecho de libertad de expresión, al considerar al denunciado como infractor del artículo 134 Constitucional y limitar su derecho de libertad de expresión por el hecho de ostentar el cargo de diputado federal, dado que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo omitió analizar otros elementos para poder sustentar la conclusión a la que llegó, ya que la modulación interpretativa debe intervenir en la menor medida posible al derecho fundamental referido.

Así, en opinión del actor entre otros elementos y contextos que se debían haber tomado en cuenta derivado del ejercicio de su cargo como funcionario, eran los siguientes:

- a) El uso indebido de recursos públicos.
- b) Que las expresiones condicionen o coaccionen el voto del electorado respecto del ejercicio de su función.

Ambas circunstancias a su parecer no ocurrieron en el caso, sin embargo, el Tribunal responsable de manera incongruente únicamente tomó las manifestaciones vertidas por los denunciantes, máxime que se resolvió la no utilización de recursos públicos, lo que evidencia que la interpretación fue indebida.

Lo anterior, porque las interacciones entre integrantes del poder legislativo y la ciudadanía, a la luz de su carácter manifiestamente representativo, contribuyen de alguna manera a la formación de la opinión pública y al debate de ideas sobre la viabilidad, continuación e implementación de ciertas políticas públicas o perspectivas políticas, por lo que la manifestación pública de un legislador de apoyo a favor o en contra de un partido político o candidato en redes sociales encuentra sustento **siempre y cuando no haya involucrado el uso de recursos públicos y no se**



ejerza presión o condicionamiento alguno respecto del ejercicio de las funciones públicas que ejerce.

Por lo que no se desprende que el denunciado legislador haya usado su cargo a fin de coaccionar al electorado para que sufragara a favor de determinada opción política, dado que no expresó alguna frase por la cual se pudiera ni si quiera de forma indiciaria, presumir coacción a los electores.

Lo anterior es coincidente con un modelo democrático que incide lo menos posible en la libertad de expresión, que maximiza el debate público y permite una comunicación adecuada para la ciudadanía, teniendo en cuenta que conforme al ordenamiento jurídico vigente, en principio, todas las formas de expresión están constitucionalmente protegidas, y se considera que la libertad para externar opiniones y hacer circular ideas constituyen, en lo individual, una vía para el desarrollo de la personalidad y, en lo social, representa un bien de carácter instrumental que permite la toma informada de decisiones, fortalece el debate público y la opinión pública y aumenta la calidad de la democracia.

Por las razones anteriores, el impetrante estima que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo no analizó debidamente el contexto y contenido de los hechos denunciados y, por el contrario, sólo realizó una interpretación restrictiva de los límites impuestos a la libertad de expresión cuando es ejercida por legisladores, violando con ello los artículos 1, 6 y 7, párrafo primero, de la Constitución federal.

Lo **infundado** de los motivos de disenso deviene del hecho de que este órgano jurisdiccional electoral federal ha considerado que la libertad de expresión e información son derechos fundamentales de especial trascendencia para alcanzar, establecer y consolidar un sistema democrático.

El artículo 6º, párrafos primero y segundo, en relación con el 7º de la constitución, prescriben que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, salvo en los casos

ST-JE-1/2021

constitucionalmente previstos; igualmente, establecen la inviolabilidad del derecho a difundir opiniones, información e ideas a través de cualquier medio, así como que no se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, además, ninguna Ley ni autoridad puede definirlos más allá de los límites previstos en el artículo 6º mencionado.

El segundo párrafo del referido precepto 6º constitucional, también prevé que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Incluso, en atención a su trascendencia, estas libertades se reconocen también en distintos instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Estos derechos fundamentales, evidentemente, ocupan un papel central para alcanzar y consolidar el Estado Democrático, dado que ese proceso e ideal requieren de la libertad para presentar, difundir y lograr la circulación de las opiniones e ideas sin censura previa, que presuponen la posibilidad de conformar información a partir de la cual la sociedad puede asumir una posición o ideología en cuanto a los temas de interés público.

Esto es, sólo mediante la garantía de las libertades de expresión e información, las sociedades pueden contar con elementos para la toma de decisiones individuales y colectivas, de manera efectiva.

Por ello, se ha considerado que los derechos fundamentales de expresión e información son especialmente relevantes en el ámbito político electoral, razón por la cual su protección debe maximizarse en el contexto del debate político y temas de interés público.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que la libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática, indispensable para la formación de la opinión pública, incluso, condición indispensable para que



los partidos políticos y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente.

Otros tribunales constitucionales, como la Suprema Corte de los Estados Unidos de América, han destacado la importancia de esa libertad, por ejemplo, al atribuirle una “posición preferente” aunque esto no excluye la posibilidad que, en un caso individual, la libertad de expresión pueda ceder frente a otros derechos o bienes constitucionalmente protegidos (por ejemplo, la dignidad o el derecho al honor).

En suma, la libre manifestación de las ideas y acceso a la información son libertades fundamentales de la organización estatal moderna y condiciones imprescindibles para la consolidación del ideal estatal conocido como Estado Democrático de Derecho.

Empero, aun cuando la libre manifestación de las ideas y el derecho a la información son libertades fundamentales, como cualquier otro derecho, **no tienen una naturaleza absoluta**, sino que sus límites están definidos por el alcance de otros derechos, valores o restricciones constitucionales expresas.

Lo anterior, porque el artículo 1º, párrafo primero, de la Constitución Federal establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en el mismo ordenamiento y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, pero reconocen que su ejercicio podrá restringirse o suspenderse en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Esto es, en términos generales, si bien los derechos fundamentales se anteponen y predicen universalmente para todas las personas por su valor e importancia sustancial, el propio sistema jurídico establece la posibilidad de que sean objeto de alguna limitación, bajo ciertas condiciones.

En atención a ello, este órgano jurisdiccional ha sostenido que **los derechos fundamentales, incluidos los que tienen naturaleza político-**

ST-JE-1/2021

electoral, no son absolutos ni ilimitados, sino que son susceptibles de estar sujetos a determinadas limitantes, siempre que sean condiciones legítimas, racionales y no desproporcionadas, para el ejercicio del derecho en cuestión.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha establecido que los derechos y prerrogativas contenidas en la Constitución son indisponibles, en tanto que ninguna Ley o acto de autoridad puede desconocer su fuerza jurídica, porque de lo contrario conduciría a la declaración de su inconstitucionalidad, empero, **no son ilimitados**, ya que la propia Carta Magna u otras fuentes jurídicas secundarias por remisión expresa o tácita de aquélla, pueden establecer modalidades en su ejercicio.

En específico, el artículo 6º de la Constitución autoriza límites genéricos a la libertad de expresión, en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público, y el artículo 7º constitucional apunta que la libertad de difusión también tiene límites, que no serán más que los mencionados (del primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución).

Dichos límites, genéricamente se actualizan cuando se ataque la moral; se provoque algún delito; se perturbe el orden público, o se ataquen derechos de terceros.

Por tanto, aunque las libertades de expresión e información son fundamentales para un sistema jurídico democrático, sin embargo, como cualquier otro derecho humano, su alcance o límite **puede ser definido por la necesidad de respetar otros derechos, valores o decisiones políticas fundamentales, acogidas o autorizadas constitucionalmente.**

Así, **los servidores públicos tienen la obligación constitucional de conducirse con prudencia discursiva, a fin de que su actuar no rompa con los principios de neutralidad e imparcialidad impuestos constitucionalmente.**



Esto es, la persona servidora pública debe evitar que sus manifestaciones se traduzcan en expresiones que busquen favorecer o perjudicar a un partido político, o que se presenten como una opción política para futuros cargos de elección popular, al darles una forma de publicidad encaminada a lograr tal fin, pues ello sería contrario al principio constitucional de equidad en la contienda electoral.

Como se ha expuesto con anterioridad, el deber de neutralidad de las y los servidores públicos, deriva del mandato constitucional contenido en el artículo 41, Base I, segundo párrafo, que establece que la elección de quienes son representantes populares debe realizarse en elecciones libres, lo que comprende la libertad en la formación de la opinión del electorado.

Por otra parte, el deber de imparcialidad que deben observar las personas servidoras públicas previsto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional, impone expresamente la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos de que disponen por razón de su investidura y la prohibición de utilizar la propaganda gubernamental para hacer promoción personalizada de su imagen.

Finalmente, el principio de equidad en la contienda electoral establecido en el artículo 41 constitucional, garantiza a los participantes en las contiendas electorales condiciones equitativas en las elecciones, evitando cualquier influencia externa que pueda alterar la competencia.

En el caso particular, tal y como se indicó con anterioridad, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo al conocer sobre la materia del procedimiento especial sancionador, realizó su estudio partiendo del análisis de la vulneración a lo dispuesto por el artículo 134 Constitucional y, posteriormente, atendió lo relativo a la incorrecta realización de proselitismo y propaganda electoral en contra de otras opciones políticas

Es importante señalar que en cuanto al análisis de la vulneración a lo dispuesto por el artículo 134 Constitucional, estableció lo siguiente:

ST-JE-1/2021

- Que los servidores públicos de todos los niveles de gobierno tienen la obligación Constitucional de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la contienda electoral entre los partidos políticos.
- Que el 134 Constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.
- Valoró el contenido del oficio remitido por el Director de lo Contencioso y Procedimientos Constitucionales de la Cámara de Diputados, en respuesta al requerimiento realizado por el IEEH, del cual se desprendía que no se advertía la existencia de información relativa al uso de recursos de traslado o gastos por parte del denunciado.
- Tuvo por acreditada que la fecha del evento denunciado (dieciocho de septiembre de dos mil veinte), no se había previsto, sesión o actividad alguna a la cual el denunciado, estuviera obligado a asistir, relacionadas con su encargo como Diputado Federal, esto además derivado de la copia del calendario de actividades, anexo al mencionado oficio.
- Por cuanto hace a la denunciada y al partido denunciado, al no tener la calidad de funcionarios públicos, no les aplica las disposiciones que prohíben a éstos, asistir a eventos político-electorales pues se encuentran en pleno ejercicio de su derecho, la primera como contendiente y el segundo como opción política que postulaba a la primera.
- Concluyó que no se acreditaba el hecho consistente en el uso de recursos públicos, toda vez que, el evento al cual asistieron los denunciados, si bien, podía ser considerado como un acto proselitista o de campaña, en autos no existían elementos probatorios por los cuales se comprobara que se habían ocupado recursos públicos por parte de los denunciados.



Ahora, en relación con el segundo hecho analizado por el Tribunal Electoral responsable, consistente en la incorrecta realización de proselitismo y propaganda electoral en contra de otras opciones políticas, estableció lo siguiente:

- Del análisis de las expresiones del denunciado, concluyó que se acreditaba la realización de proselitismo o propaganda electoral **a favor de la denunciada y en contra de otras opciones políticas**, e incluso instó a los asistentes a no votar por otras opciones políticas.
- Del desahogo de las publicaciones de las redes sociales Facebook y Twitter realizado por el IEEH y ofrecidas por el denunciante, el imputado realizó **manifestaciones explícitas en apoyo a la denunciada, y en contra del PRI, asimismo realiza manifestaciones en contra del Gobernador del Estado de Hidalgo.**
- Que, en su calidad de Diputado Federal, **expresó su intención de postularse para ocupar el cargo de Presidente de la República**, afirmando también que el trabajo del Partido del Trabajo debía continuar en favor del actual Presidente de la República. Con base en lo anterior, determinó que dicho legislador federal, hizo alusiones con relación al proceso electoral, así como a la supuesta intervención del actual Gobernador del Estado.
- Que se desprendía que **el citado legislador federal hacía alusiones con relación al proceso electoral, así como en la supuesta intervención del actual Gobernador del Estado de Hidalgo, en el sentido de que “saque las manos del proceso electoral” que respete la autonomía municipal” o, “su preferencia sexual no nos interesa”**, siendo estas palabras aisladas y meros señalamientos hacia el Titular del Estado, en el sentido de que su intervención en los asuntos de los ayuntamientos, haciendo alusión a favor del Partido del Trabajo y

en contra del Partido Revolucionario Institucional, así como el candidato que participó en el proceso electoral.

- Que derivado de lo anterior, se podía definir que sí existían indicios de la comisión de una conducta por parte del denunciado que la Ley electoral señala como prohibitiva, tratándose de la **campaña electoral, especialmente para aquellos individuos que ocupan un cargo de elección popular y cuyo cargo exige que sus declaraciones y acciones se vean revestidas de neutralidad e imparcialidad.**
- Estimó que en ningún modo se impide la participación a los funcionarios públicos durante las campañas electorales, siempre y cuando no difundan mensajes que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elecciones popular con la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera los vincule al proceso electoral.
- De ese modo, señaló que debía permitirse la circulación de ideas e información general por parte de los partidos políticos y cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información, siempre y cuando no transgreda las limitantes previstas en la normativa aplicable, situación que en el caso concreto no había sucedido ya que sus declaraciones resultaban contrarias a lo permitido por la legislación electoral.
- -Que debía tenerse presente que la restricción señalada en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal, debe aplicarse atendiendo a las circunstancias del caso, tal y como ocurría en la especie, dado que debía armonizarse con los derechos fundamentales previstos en la propia Constitución, como son los de asociación y reunión, en términos de la jurisprudencia 3872013 de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional electoral federal de rubro: **“SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL”.**



- Lo anterior, ya que las restricciones establecidas en la Constitución y en la normativa electoral aplicable, en ningún modo impedía a los funcionarios públicos durante las campañas electorales, a que participen en actos que deban realizar en el ejercicio de sus atribuciones, de donde se infiere que los funcionarios públicos no están impedidos a intervenir en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, siempre y cuando no difundan mensajes que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular con la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera los vincule a algún proceso electoral.
- Que en este sentido, se demostraba que las afirmaciones realizadas por el Diputado Federal denunciado trascendían al público, **toda vez que contenían elementos que, de forma explícita denotaban una solicitud de apoyo o rechazo electoral y se desprendían elementos unívocos e inequívocos de esa solicitud.**
- Precisando, además, que la conducta atribuible al Diputado no encuadraba en su totalidad con la libertad de expresión y asociación, toda vez que dicha parte denunciada incluía en las excepciones de dichos principios fundamentales, dado que el Diputado Federal había realizado, entre otras, las siguientes expresiones:

1	<i>...Imagínense Omar fayad que dice que él esta con la 4t que él está de acuerdo en no robar, en no mentir, en no traicionar, es un traicionero vulgar, bueno su preferencia sexual no importa, su orientación ese ya es asunto suyo, decía mi abuela que cada quien haga de su culo un papalote...</i>
2	<i>...el aparato que tiene Fayad para comprar votos, es delito grave, es delito grave los delitos electorales, hay que denunciar, si andan comprando votos esa gente se va a la cárcel eh...</i>

- De lo anterior se deducía que las afirmaciones realizadas por el Diputado Federal en contra del Gobernador del Estado de Hidalgo no constituían en forma especial a la libertad de expresión, ni mucho menos a un debate político o público.

ST-JE-1/2021

- Lo anterior era así, porque una de las finalidades del debate político es el mecanismo o instrumento idóneo para hacer valer el derecho a la libertad de expresión de los actores políticos y el derecho a la información de los ciudadanos, con lo cual se crea una opinión pública y, las referidas manifestaciones no encuadraban en el debate.
- Que de la segunda manifestación tampoco podía ser considerada o maximizarse la libertad de expresión del Diputado Federal, toda vez que dicha libertad no protege la imputación de delitos cuando con ello se calumnia a las personas.
- Ello, porque a diferencia de la crítica desinhibida, abierta, vigorosa que se pueda dar incluso respecto al ejercicio de cargos públicos anteriores en donde el intercambio de ideas está tutelado por las disposiciones constitucionales invocadas, tratándose de la difusión de información relacionada con actividades ilícitas, ésta incrementa la posibilidad de quien la utiliza sin apoyarla en elementos convictivos suficientes, de incurrir en alguna de las restricciones previstas constitucionalmente, en atención a la carga negativa que sin una justificación racional y razonable, aquélla puede generar sobre la reputación y dignidad de las personas, en términos de la jurisprudencia 31/2016 de la Sala Superior de rubro: ***“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS”***.
- Por lo anterior, la autoridad responsable refirió que la gran parte de las manifestaciones realizadas por el mencionado servidor público federal, no se daban dentro de la libertad de expresión, ni su maximización en el debate político, transgrediendo con libertad del sufragio y el derecho a ser votado en condiciones de igualdad.
- El indicado servidor público federal tenía el deber de cuidar respecto al principio de equidad en la contienda, esto con la finalidad de proteger los derechos fundamentales de votar en condiciones de equilibrio competitivo, esto conforme al cargo que lo inviste.



- En efecto, señaló que de lo manifestado por el Diputado Federal se demostraba que éste contravenía los principios rectores de la función electoral, toda vez que **no podía considerarse que las expresiones realizadas por éste se daban dentro del marco de la libertad de expresión, ni mucho menos que se daban dentro del debate político.**
- La responsable consideró que el mencionado Diputado Federal había inobservado en todo momento el **principio de neutralidad** en el ámbito de sus funciones; ya que dicho principio exige a todos los servidores públicos que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, cumpliendo en todo momento lo consagrado en la normatividad en la materia, en términos de la tesis V/2016 de rubro: **“PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.”**
- En ese sentido, y en consonancia con el caudal probatorio que obra en autos, se comprobaba que el Diputado Federal realizó lo siguiente:

<i>Implican la pretensión a ocupar un cargo de elección popular.</i>	<i>Tal y como quedó demostrado en el Acta Circunstanciada el Diputado Federal hace manifestaciones de las cuales se desprende que pretende aspirar a ser presidente de la República, cargo que es de elección popular. Y lo cual viola lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal el cual establece que, en ningún caso la propaganda podrá implicar, entre otras, la promoción personalizada de cualquier servidor público, cuestión que aconteció.</i>
<i>Demuestra la intención de obtener el voto.</i>	<i>Asimismo, se desprende que el Diputado Federal realiza manifestaciones de las cuales induce al voto para favorecer la candidatura de Tania Valdez Cuellar, ex candidata a la presidencia municipal por el partido del trabajo, en Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo</i>
<i>Favorece o perjudica a un partido político o candidato.</i>	<i>De igual manera, se acreditan, toda vez que las manifestaciones realizadas por el Diputado Federal, favorecen a la candidatura de Tania Valdez Cuellar, realiza comentarios denigrantes y acusaciones al Gobernador del Estado de Hidalgo. Asimismo, se desprende del acta circunstanciada, las expresiones en contra del PRI.</i>
<i>Se vincula a un proceso electoral.</i>	<i>Se acredita, pues su presencia fue en el municipio de Tepeji del Río, Hidalgo, y del cual Hidalgo se encontraba en el proceso Electoral Local 2019-2020 para la</i>

	<i>renovación de los ochenta y cuatro ayuntamientos.</i>
--	--

- Por esas razones, es que la participación activa del Diputado Federal el día dieciocho de septiembre de dos mil veinte, en el municipio de Tepeji del Rio, había vulnerado los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, estimando que dicha conducta era existente.
- Lo anterior era así, toda vez que se busca proteger la imparcialidad, la igualdad en el acceso a cargos públicos y la equidad, con la finalidad de inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de un determinado candidato o que distorsione las condiciones de equidad.
- Finalmente, el Tribunal responsable se pronunció respecto del supuesto beneficio para la entonces candidata Tania Valdez Cuellar y el Partido del Trabajo, debido a la presencia del servidor público en el acto de campaña e individualizó la sanción correspondiente precisando que al haber quedado demostrada la existencia de la conducta denunciada atribuible a un servidor público federal, se encontraba impedido a hacer efectiva la sanción atinente, por lo que de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, correspondía remitir copia certificada de la sentencia y de las constancias del expediente a la autoridad respectiva, es decir, a la Contraloría Interna de la Cámara de Diputados, a fin de que en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir de que le fuera notificada la sentencia, impusiera la sanción respectiva al Diputado Federal conforme a los parámetros establecidos en la sentencia.

De lo anteriormente expuesto, resulta evidente que contrariamente a lo sostenido por el actor, el Tribunal responsable no determinó limitar su derecho de libertad de expresión por el sólo hecho de ostentar el cargo de Diputado Federal, sino que analizó las expresiones realizadas por el actor y arribó a la conclusión que de las mismas se advertía un impacto real que ponía en riesgo el principio de equidad en la contienda al vulnerarse los



principios de imparcialidad y neutralidad a los que se encuentra constreñido todo servidor público.

Si bien es cierto que el principio *pro personae* permite la modulación de las restricciones, en el acaso la restricción a la libertad de expresión del actor se encuentra directamente relacionada con la protección de otros derechos fundamentales como son los principios de imparcialidad y neutralidad que deben revestir las actuaciones de los funcionarios públicos a fin de garantizar, como se ha indicado con anterioridad, el principio de equidad en la contienda electoral.

Asimismo, resulta **infundado** el motivo de disenso consistente que en opinión del actor el Tribunal responsable debió haber tomado en cuenta los elementos consistentes en el uso indebido de recursos públicos, así como que las expresiones condicionaran o coaccionaran el voto del electorado, lo cual no ocurrió en el caso, dado que únicamente consideró las manifestaciones vertidas por los denunciantes, por lo que realizó una indebida interpretación.

Tal calificativa obedece a que como ha quedado evidenciado con anterioridad, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo sí consideró en su determinación la inexistencia de utilización de recursos públicos por parte del actor, además de que estimó que del material probatorio que obraba en el expediente quedaba plenamente acreditado que las expresiones o afirmaciones realizadas por el Diputado Federal en cuestión transgredían la libertad del sufragio y el derecho a ser votado en condiciones de igualdad, dado que implicaban su pretensión de ocupar un cargo de elección popular, de inducir al voto para favorecer la candidatura de Tania Valdez Cuellar, ex candidata a la presidencia municipal por el Partido del Trabajo en Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo y al propio partido político, así como denigrar y acusar al Gobernador de esa entidad federativa y perjudicar al Partido Revolucionario Institucional, actos todos ellos contraventores a lo dispuesto por el citado artículo 134 de la Constitución federal.

ST-JE-1/2021

Igualmente, resulta **infundado** el agravio toda vez que, contrariamente a lo sostenido por el actor, las manifestaciones realizadas por el Diputado Federal en sus intervenciones en el evento al que fue invitado constituyeron actos de proselitismo y propaganda electoral en contra de otras opciones políticas, tal y como arribó el Tribunal responsable, a saber:

- Este, fíjense, sí claro. Ya tenemos que: **¡Ni un voto al PRI! ¡Ni un voto al PRI!** Ya, debemos, **¡Que se quede en el basurero de la historia!**
- Hidalgo **no puede ser que siga gobernado por el PRI**. Es de los pocos estados de la República, que siempre ha sido gobernado por el PRI. Por eso es que está como está.
- Por eso es muy importante ya. **Ni un voto al PRI, hombre. Hay que convencer a todos. Amigos, familiares, amigos, vecinos.** A todo el mundo. Y **vamos con todo con Tania.**
- **A poco el pueblo quiere al PRI en los cargos NO.**
- Imagínense **Omar Fayad** que dice que él esta con la 4t que él está de acuerdo en no robar, en no mentir, en no traicionar, **es un traicionero vulgar, bueno su preferencia sexual no importa**, su orientación ese ya es asunto suyo, decía mi abuela que cada quien haga de su culo un papalote.
- El aparato que tiene **Fayad para comprar votos**, es delito grave, es delito grave los delitos electorales, hay que denunciar, si andan comprando votos esa gente se va a la cárcel, eh...

Lo anterior, en contravención al mandato constitucional previsto en el citado artículo 134 de la Norma Fundamental, dado que resulta inconcuso que tales manifestaciones constituyen expresiones tendentes a favorecer a una determinada opción política y a desalentar el voto para otra u otras.

Esta Sala Regional advierte que el posicionamiento del denunciado en el acto proselitista de la candidata del Partido del Trabajo reflejó un propósito de incidir en los asistentes al evento, así como a las personas que tuvieron



acceso al contexto y contenido del mismo a través de la reproducción en la red social Facebook y Twitter.

De ahí que se estime apegada a Derecho la interpretación realizada por el Tribunal responsable en el sentido de que las indicadas expresiones no encuadraban en la libertad de expresión, dado que se vulneraban con ellas los principios de imparcialidad y de neutralidad en el ámbito de sus funciones a que están obligados los funcionarios públicos y, por ende, el principio de equidad en la contienda electoral.

Al resultar **infundados** los agravios hechos valer por el actor, lo procedente conforme a Derecho es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en la materia de la impugnación, la sentencia reclamada.

Notifíquese, por correo electrónico al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y **al tercero interesado**; y, **por estrados** a la parte actora y a los demás interesados.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, numeral 6, 28 y 29, numeral 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como la fracción XIV, y párrafo segundo del punto transitorio SEGUNDO, ambos, del Acuerdo General **4/2020**, aprobado por la Sala Superior de este Tribunal, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce, con el objeto de que las comunicaciones procesales que este órgano jurisdiccional realice a dichas

ST-JE-1/2021

autoridades electorales, nacional y locales, se lleven a cabo por correo electrónico.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.